

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que se encuentra surtido el traslado para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la entidad demandada el 24 de septiembre, actuación ordenada por medio del auto de fecha 19 de noviembre de los corrientes. A Despacho.

Andes, 1 de diciembre de 2020



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ANDES

Primero de diciembre de dos mil veinte

Radicado	05034 31 12 001 2018 00012 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	AFP PORVENIR
Demandada	MUNICIPIO DE HISPANIA
Decisión	NO REPONE AUTO - CONCEDE APELACIÓN AUTO - REMITASE EXPEDIENTE AL SUPERIOR POR SECRETARÍA
Auto Interlocutorio	417

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, en contra del auto del 6 de marzo de 2018, y el que lo repuso del 12 de junio de 2018, por el cual se libró el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2018, la AFP PORVENIR S.A. representada legal y judicialmente por la señora ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva laboral en contra del MUNICIPIO DE HISPANIA con el fin que se libre mandamiento de pago en su favor, para el pago de aportes o cotizaciones en pensiones de personal

vinculado en dicha entidad, junto con los intereses y demás pretensiones accesorias (archivo 01 expediente digital).

El 6 de marzo de 2018 se libró el mandamiento de pago por las cotizaciones obligatorias de 65 empleados junto con sus respectivos intereses de mora, así como por las cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional y, se denegó la solicitud de medidas cautelares. El 12 de marzo de 2018 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia para que se modificara corrigiera y adicionara. Por lo que, mediante auto del 12 de junio notificado por estado del 14 de junio de 2018, procedió el Despacho a librar nuevo mandamiento de pago, teniendo en cuenta las observaciones hechas por el recurrente y, ordenó la notificación de la misma (archivo 02 expediente digital).

Se interpuso recurso de reposición por la parte demandada el 10 de diciembre de 2019, en que se adujo indebida notificación del auto del 6 de marzo de 2018 y, por cuanto había transcurrido más de un año desde que fue proferida dicha providencia hasta la fecha que le notifican la actuación. Por auto del 21 de agosto de 2020 se declaró la nulidad de lo actuado desde el auto del 15 de enero de 2020, inclusive, en que se tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada, y la nulidad del consecuente trámite realizado por la Secretaría en lo que tuvo que ver con la actuación de la entidad demandada municipio de Hispania. Nulidad decretada por indebida notificación de la demandada. Providencia en la que, además, no se tuvo por surtida la notificación por aviso, por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se ordenó rehacer la notificación (archivos 04 y 05 expediente digital).

Mediante escrito radicado el 24 de septiembre de 2020, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 6 de marzo de 2018 y del que lo repuso de fecha 12 de junio de 2018, que libró mandamiento de pago. Escrito en el que expuso las razones jurídicas en que se fundamenta. Por auto del 19 de noviembre de 2020 se dispuso incorporar al expediente el escrito del recurso y la constancia de notificación por aviso surtida a la parte demandada, la cual se tuvo en cuenta para surtir los efectos legales

respectivos. En la citada providencia se ordenó correr traslado al recurso interpuesto oportunamente y, se le reconoció personería al apoderado de la entidad demandada. (archivos 06 y 09 expediente digital).

II. SUSTENTO DEL RECURSO

El abogado de la demandada como sustento del recurso, expone los argumentos a favor de la procedencia de los recursos interpuestos. Así mismo, se refiere a la indebida notificación realizada a la entidad, siendo este el motivo por el que se declaró la nulidad del trámite surtido al respecto por auto del 21 de agosto de 2020. Agrega que, por tal circunstancia, el 17 de septiembre del año en curso se radicó en el Almacén Municipal de Hispania el aviso de que trata el artículo 41 del CPT y, que por tal razón por haberse surtido la notificación conforme a la citada norma, concluye que tal actuación se entiende surtida el 24 de septiembre de 2020. Seguidamente hace mención de las normas que disponen el término para la interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación.

En cuanto a los fundamentos del recurso, aduce que la demanda debió ser inadmitida o rechazada, en tanto que la parte actora antes de presentar su escrito y documentos anexos no tuvo en cuenta la conciliación prejudicial que consagra el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012. Frente a la que indica es norma especial en lo que respecta a los procesos ejecutivos en contra de los municipios. Exigencia que a su vez la Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2013 declaró exequible de manera condicionada, en el sentido de indicar, que la misma no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, ni el derecho a la igualdad al imponer este requisito a los acreedores de los municipios que no tienen otros acreedores en otros procesos ejecutivos.

Sostiene que por el hecho de tratarse de una acreencia laboral lo reclamado en la demanda no significa que frente al requisito previsto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 se encuentre eximido. Entiende que es necesario que la misma tenga como acreedor a un trabajador, lo que no sucede en el caso concreto, pues la parte actora es la AFP PORVENIR S.A., entidad que no está eximida de dicha carga, lo que además

considera encaja en la excepción previa que consagra el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte demandada, considera este Despacho, en primer lugar, y con relación a la notificación de la entidad, que esta quedó surtida de manera correcta, como se indicó en auto del 19 de noviembre de 2020. Atendiendo a que se aportó constancia de las diligencias para la notificación de la demandada, allegadas por el apoderado de la parte actora, cuya fecha de entrega en la entidad fue el pasado 16 de septiembre y, a partir de dichas constancias, se dejó por hecho que la notificación conforme lo prevé el artículo 41 del CPT surtió plenos efectos el 24 de septiembre del presente año, fecha en que fue presentado el recurso que ahora es objeto de conocimiento por parte de este Despacho.

En segundo lugar, en lo que atañe a la materia del recurso fundado en que la parte actora debió agotar el requisito de conciliación prejudicial consagrado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, debe tenerse en cuenta lo siguiente.

Tal como se indica en el escrito del recurso, esta norma fue declarada condicionalmente exequible, bajo el entendido que el requisito de la conciliación prejudicial debe acreditarse en los procesos ejecutivos contra los municipios. No obstante, la Corte Constitucional en la referida sentencia C - 533 del 15 de agosto de 2013 señaló que una excepción a este requisito son las acreencias laborales de los trabajadores, siendo del caso tener en cuenta que en dicha providencia la alta corporación analizó el seguimiento jurisprudencial que se le ha dado al tema de la conciliación como requisito para acceder a la administración de justicia en diversos pronunciamientos que preceden, concluyendo que:

"En la sentencia C-893 de 2001 la Corte Constitucional analizó una serie de normas relativas a la conciliación incluidas en la Ley 640 de 2001. Dentro de los cinco problemas jurídicos que fueron considerados y analizados por la Corte en dicho fallo se contempló "si es inconstitucional la norma que consagra la conciliación extrajudicial

como requisito de procedibilidad en asuntos laborales". La Corte consideró que "[...] dada la naturaleza voluntaria de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en general, y de la conciliación laboral, en particular, el legislador no [puede] establecerla como un requisito obligatorio de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción laboral [...]" ; por ello indicó que la norma analizada en aquella oportunidad "[...] quebranta abiertamente el principio constitucional contenido en el artículo 53 de la Carta, según el cual, corresponde a la Ley tener en cuenta la facultad de los trabajadores para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, la cual se ve afectada cuando se exige al particular acudir a la conciliación como requisito previo a la presentación de la demanda".

En este pronunciamiento, la Corte Constitucional indicó algunas de las principales características de la figura procesal de la conciliación. Primero, se resaltó que la conciliación es un medio de acceso a la administración de justicia. En tal medida, no se trata de una figura ajena al derecho de acceso a la justicia. Por el contrario, es uno de los medios para materializar dicha garantía constitucional. En segundo lugar, la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que puede darse, bien en el contexto judicial, bien por fuera de este. En tercer lugar, la Corte indicó que se trata de un trámite que es realizado por un tercero neutral y ajeno al conflicto que, [cuarto] actúa temporalmente en virtud de la autorización que le dieron las partes. También resaltó, en quinto lugar, que la conciliación es un acto jurisdiccional que es, además, un mecanismo excepcional (sexto). Finalmente, en séptimo lugar, se resaltó que la conciliación es un sistema voluntario, consensual."

De esta providencia se entiende y para el caso concreto que ocupa la atención de este Despacho, que el proceso ejecutivo laboral por pago de aportes de naturaleza pensional no se encuentra bajo la órbita de los derechos conciliables, en tanto que el derecho a la pensión de quienes son afiliados a un fondo de pensiones es imprescriptible e irrenunciable por cuanto las normas que regulan la materia son de orden público y, en ese orden de ideas, no admiten conciliación alguna pues de ellos no se puede disponer, como sí puede hacerse respecto a otros derechos prestacionales derivados de una relación laboral, siempre que no se

vulneren el mínimo de derechos y garantías según lo dispone el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora, no puede desconocerse el papel que ocupa aquí la AFP PORVENIR S.A. como demandante, pues debe ser de conocimiento del apoderado de la demandada, que conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 se dispuso el cobro de aportes a los empleadores morosos. Norma reglamentada inicialmente por el artículo 5 del decreto 2633 de 1994, compilada ahora en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016. La que contempla como uno de los sujetos activos de dicho cobro a los fondos privados en el régimen de ahorro individual con solidaridad, pues son las obligaciones que les impone la ley de cara a sus afiliados quienes tienen vínculo con la entidad, en calidad de trabajadores dependientes. Y, bajo esa óptica, es de entender que los aportes cobrados en este proceso ejecutivo laboral tienen carácter eminentemente laboral. Esto es, no se pierde su esencia por ser la AFP PORVENIR S.A., la que aparece como actora y, no los trabajadores por quienes se reclaman estas acreencias, máxime que los dineros administrados por estas entidades pertenecen al afiliado y, son depositados en la cuenta de ahorro individual.

Por consiguiente, se considera que en el presente caso no era necesario de la parte demandante acudir a la conciliación prejudicial como requisito para acceder a la jurisdicción ordinaria en lo laboral, razón por la cual no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se concede el mismo ante el H. Tribunal de Antioquia, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 65 del CPT, en el efecto suspensivo conforme lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 2 del mismo artículo 65 por cuanto la providencia recurrida impide la continuación del proceso.

Dispóngase por Secretaría el envío de la copia digital del expediente al Superior a fin de que se surta el mismo, una vez venza el término de ejecutoria de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de marzo de 2018 y, el que lo modificó de fecha 12 de junio del mismo año, que libró mandamiento de pago, por los motivos antes expuestos. Recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal de Antioquia, conforme al numeral 8 artículo 65 del CPL y el inciso segundo del numeral 2 del mismo artículo 65 del CPL.

TERCERO: ENVIAR copia digital del expediente al Superior a fin de que se surta el mismo, una vez venza el término ejecutoria de esta providencia. REMÍTASE por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 137
Hoy 2 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria